

Valdivia, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

1. Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de 07 de septiembre de 2016, en causa Rol N° 1562-2016, en cuyo literal c) de su parte resolutive dispuso que volviesen los autos a este Tribunal, a fin de que éste emita pronunciamiento sobre las solicitudes de prescripción de la acción y de la pena, promovidas en el numeral II de cada uno de los reclamos de autos.
2. Las alegaciones de las partes sobre prescripción de la acción y de la pena, a que se ha hecho referencia en los considerandos Segundo N° 2, Cuarto, Noveno y Décimo de la sentencia recurrida.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, de acuerdo a lo alegado por las partes y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, la controversia que corresponde resolver a este Tribunal es si ha debido operar la "prescripción de la acción o de la pena", en relación con la acción sancionadora de la Administración y las sanciones impuestas, respectivamente, invocadas por la reclamante y rechazadas por la reclamada.

**Segundo.** Que, como señaló este Tribunal en considerando Cuarto de la sentencia recurrida, el reclamante invocó a favor de su pretensión anulatoria la prescripción "de la acción o de la pena" (fs. 23), lo que se traduciría en la aplicación de los artículos 95 y 97 del Código Penal que contemplan un plazo de prescripción de la pena de 6 meses, plazo que se habría excedido al considerar la fecha de ocurrencia de los hechos infraccionales y la fecha en que se aplicó la sanción.

A dichos efectos, cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional y de la Excma. Corte Suprema, con el objeto de argumentar la aplicación de las normas contempladas en el Derecho penal al Derecho

administrativo sancionador, las que se pueden sintetizar en razones provenientes de la lógica, del principio de seguridad jurídica, del principio de igualdad y del *ius puniendi* único al que pertenecerían el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal.

**Tercero.** Que por su parte, según se expone en los considerandos Noveno y Décimo de la sentencia recurrida, la reclamada niega la aplicación de la prescripción de la acción, sosteniendo que aun cuando el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal comparten su pertenencia al *ius puniendi* estatal, ellas corresponden a dos formas diferentes de manifestación de la pretensión punitiva del Estado, por lo que para aplicar la prescripción de la acción penal, es necesario asumir que las multas tienen el mismo carácter que las penas, lo que es desechado por el artículo 20 del Código Penal, citando en su favor jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y postulando, finalmente, la aplicación del plazo de prescripción de 5 años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, por constituir ésta -siempre en opinión de la Reclamada- la regla general.

Luego, en lo que respecta a la prescripción de la pena, la Reclamada señala que aquella no procedería, ya que se aplicaría el art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Señala, finalmente, que la Reclamante nunca cuestionó la existencia de los hechos en que se funda la infracción, ni tampoco su calificación jurídica, lo que representaría un reconocimiento implícito de la legalidad de la actividad fiscalizadora y sancionadora.

**Cuarto.** Que para resolver la controversia sobre la que el Tribunal debe pronunciarse, se procederá en el siguiente orden:

- 1) Precisiones comunes sobre prescriptibilidad,
- 2) Prescripción de la acción penal,
- 3) Prescripción de la pena, y
- 4) Plazo de prescripción para el cobro de la multa.

**1. Precisiones comunes sobre prescriptibilidad.**

**Quinto.** Que a la fecha de comisión de los hechos infraccionales no existía norma especial ni general que regulara la prescripción de la persecución administrativa ni de la sanción, en materia de sanciones ambientales en particular, ni de sanciones administrativas.

**Sexto.** Que, no obstante ello, la prescripción es tenida como un principio general del derecho cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica, por lo tanto -como ha fallado reiteradamente la Corte Suprema- su aplicación es general, salvo que la ley o la naturaleza de la materia determinen la imprescriptibilidad de las acciones (Corte Suprema, sentencia de 4 de enero de 2013, Rol N° 6110-2012).

**Séptimo.** Que, concretamente en la especie, lo que invoca el Reclamante es la prescripción extintiva o liberatoria, como consecuencia de la inactividad de quien debe perseguir la responsabilidad.

**Octavo.** Que la prescripción de la acción es considerada tanto en materia civil como penal. En materia civil, por una parte, corresponde a un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos (art. 2492 Código Civil); mientras que, en materia penal corresponde a un modo de extinguir la responsabilidad penal (art. 93 N° 6 Código Penal). En ambos casos, se traduce en la imposibilidad de ejercer las acciones judiciales tendientes a perseguir la responsabilidad que corresponda, por haber transcurrido un cierto lapso de tiempo -el que es variable, según las distintas situaciones que podrían presentarse tanto en materia civil como penal-, sin que se hayan ejercido. En ambos casos, también, el tiempo o plazo necesario para que pueda ser declarada se cuenta desde el hecho de que se trata: en materia civil, desde que la obligación se ha hecho exigible (2514 Código Civil); en materia penal, desde la comisión del delito (art. 95 Código Penal). Asimismo, ambas admiten -bajo ciertos supuestos regulados en cada caso- tanto la interrupción como la suspensión. En el primer caso, se pierde todo el tiempo transcurrido; mientras que, en el segundo, el tiempo

vuelve a contarse una vez que ha cesado el hecho que la suspende.

**Noveno.** Que por otra parte, la prescripción de la pena es propia del ámbito penal y se refiere a la extinción de la responsabilidad penal por haber transcurrido cierto período de tiempo (art. 93 N° 7 Código Penal), el que es variable según el tipo de delito (art. 94 Código Penal); lo que determina, por tanto, la imposibilidad de que el culpable de un delito cumpla la condena que se le impuso. Asimismo, ésta puede tener dos modalidades: aquella en que la condena no ha comenzado a cumplirse y aquella en que -habiéndose comenzado a cumplirse- se ha producido el quebrantamiento de la condena. En estos casos, el plazo se cuenta desde la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, respectivamente. Y, al igual que la anterior, admite interrupción y suspensión.

**Décimo.** Que, como ya se expresara, a falta de regla especial en aquellas materias administrativas en las que no existe un plazo especial de prescripción, se ha discutido si a las sanciones administrativas se deben aplicar las normas de prescripción de las faltas del Código Penal (6 meses) o la norma de prescripción general de las acciones del Código Civil (5 años). Ello implica que, aceptándose la prescripción como un principio general, estos sentenciadores deben decidir, en el caso en particular, respecto de qué estatuto o normas específicas han de orientar el análisis de la prescripción de la sanción administrativa ambiental.

**Undécimo.** Que las posiciones que han sido invocadas por las partes, son las imperantes en doctrina y jurisprudencia, tanto para la aplicación del criterio derivado del Derecho penal como para la aplicación del Derecho civil. La primera -aplicación de las normas del Código Penal- se basa, principalmente, en la similitud y cercanía del Derecho administrativo sancionador con el Derecho penal, lo que justifica la aplicación analógica de sus disposiciones; mientras la segunda -aplicación de las normas de prescripción del Código Civil-, se basa, principalmente, en el carácter supletorio de dicha normativa,

según lo dispuesto expresamente en el artículo 2497 del Código Civil.

**Duodécimo.** Que, así como ambas posiciones cuentan con argumentos a favor y en contra; al mismo tiempo, ambas se expresan en jurisprudencia que avala a cada una de ellas. Así, la tesis de la aplicación supletoria del Código Civil puede verse en Corte Suprema Rol N° 5455-2009 y Rol N° 5702-2009 y en voto de minoría en Rol N° 78-2010, Rol N° 2501-2010 y en Rol N° 2563-2010; mientras que la tesis de la aplicación del Código Penal, puede verse en votos de la mayoría de la misma Corte Suprema en Rol N° 78-2010, Rol N° 2501-2010 y en Rol N° 2563-2010, citados.

**Decimotercero.** Que, en la especie, tratándose de sanciones ambientales, este Tribunal estima que, si bien ellas, al pertenecer al género de las sanciones administrativas, comparten con el Derecho penal el mismo origen, estas tienen fines diversos. En efecto, tratándose de la potestad sancionadora de la Administración pública, se está frente a un rol preventivo y disuasorio -a diferencia del Derecho penal, en el que el rol de la sanción es esencialmente retributivo-, de manera que, el legislador al configurar normativamente la potestad sancionadora en manos de la Administración, busca asegurar o garantizar el respeto del ordenamiento jurídico (*prima ratio*), más que reprimir su incumplimiento, como hace en materia penal (*ultima ratio*).

Concretamente, en materia ambiental, ello responde a la protección de los intereses colectivos, generales y públicos que la ley, en el ejercicio de su competencia constitucional de configuración normativa, asigna y atribuye a la Administración ambiental, consistentes en la protección de la salud de las personas y de los ecosistemas que sustentan su bienestar y desarrollo.

Debido a lo anterior, entonces, estos sentenciadores arriban al convencimiento que no es posible aplicar a la discusión de autos, por analogía, los preceptos del Derecho penal en torno a los plazos de prescripción de las sanciones aplicadas.

**Decimocuarto.** Que, aun en el caso de estimarse que son aplicables los principios del Derecho penal, lo expresado en el considerando anterior no se ve alterado, por dos razones:

a) Lo primero es que la diversa finalidad de la potestad sancionadora en los ámbitos penal y ambiental, justifica que, al menos, en materia de prescripción tenga lugar lo que se ha denominado una aplicación matizada del Derecho penal.

b) En el caso de seguir la aplicación de los principios del Derecho penal basándose en la analogía que pueda existir entre los dos órdenes en cuestión, este Tribunal estima que los principios no incluyen la aplicación de normas concretas y específicas de prescripción penal (como la de los 6 meses), pues, como ha señalado la doctrina, un principio se caracteriza, entre otros aspectos, porque *"nada dice respecto de las condiciones que hacen necesaria su aplicación. Más bien enuncia una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular"* (Dworkin, R. Los Derechos en Serio, Ariel Derecho, Barcelona, 1984, pp.76); lo que claramente ocurre con el principio de prescriptibilidad; pero no así respecto de la disposición concreta del Código Penal, que establece que la acción penal respecto de las faltas y las penas de faltas prescriben en 6 meses (artículos 94 y 97 del Código citado, respectivamente).

**Decimoquinto.** Que, por lo expresado en los considerandos precedentes, este Tribunal considera que en esta materia no procede aplicar las normas de prescripción de las faltas del Código Penal, como sostiene el reclamante. Sin embargo, habiéndose establecido que la prescriptibilidad es un principio general y no existiendo -a la fecha de los hechos- norma de prescripción específica en el ordenamiento ambiental o general en el ordenamiento administrativo, corresponde analizar también la aplicabilidad de la regla de prescripción del artículo 2515 del Código Civil.

**Decimosexto.** Que, respecto de esto último, tal como se indicó en el considerando Duodécimo, existe jurisprudencia que ha determinado la aplicación supletoria de las normas del Código

Civil al Derecho administrativo, en base a que, por una parte, ante la determinación de plazos breves de prescripción, la Administración perdería eficacia en la represión de las conductas infraccionales, perdiéndose además la finalidad preventiva general de las sanciones administrativas. Por otra parte, se ha destacado también que existe un mandato expreso del legislador respecto de la aplicación de las normas sobre prescripción, las que se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

**Decimoséptimo.** Que, este razonamiento sería coherente con una interpretación armónica del ordenamiento jurídico y con lo sostenido por la doctrina administrativa en el sentido que, si bien se debe "excluir una supletoriedad general del Código Civil en el ámbito administrativo (...) en términos de constituirlo en el derecho común del ordenamiento jurídico chileno" (Ferrada, J.C., "Los principios estructurales del Derecho Administrativo chileno: Un análisis comparativo", En Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 221-222, 2007, p. 117), ello no implica una exclusión absoluta del Derecho privado y particularmente del Código Civil en el ámbito del Derecho administrativo, pues "el derecho privado puede ser aplicado en el ámbito público, especialmente en aquellos casos en que el legislador así lo disponga, ya sea en su organización o en la regulación de sus relaciones jurídicas internas o con los ciudadanos" (Ferrada, J.C. Op. Cit., p. 116), lo que se justifica plenamente, pues "las instituciones (normas) del Código Civil que se aplican no son exclusivamente civiles y no se encuentran regidas por los principios propiamente privados (como sería el dogma de la autonomía de la voluntad) sino que son normas de carácter público (de orden público o de Derecho Público Privado)" (Bermúdez, J. Las relaciones entre el Derecho Administrativo y el Derecho Común. AbeledoPerrot - Tomson Reuters, Santiago, 2012, p. 65).

**Decimoctavo.** Que, sobre la base de lo anterior, ante la ausencia de norma específica sobre el plazo de prescripción de las sanciones ambientales que dan origen a esta sentencia, se impone el deber de encontrar en la legislación vigente la solución de la controversia que ha sido planteada, estimando este Tribunal, en concordancia con lo razonado precedentemente, que para ello se debe acudir a las normas del Derecho civil, las que, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, particularmente del artículo 2497 del Código Civil, determinan que la prescripción se aplica por igual, a favor y en contra de toda persona, incluyendo expresamente al Estado; concluyéndose así, que procede aplicar en este caso la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el art. 2515 del Código Civil.

**Decimonoveno.** Que lo anterior no solo es aplicación directa del ordenamiento jurídico, sino que, además, corresponde a una interpretación de las normas pertinentes en conformidad con el espíritu general de la legislación ambiental, tal como ha señalado la Excmá. Corte Suprema tratándose del antiguo artículo 64 de la ley 19.300, que "resulta más acorde con tal espíritu el que se proteja valores o intereses que atiendan a la protección del medio ambiente" (Corte Suprema, Rol 14.432-2013). En este sentido, siguiendo, además, una interpretación conforme al texto constitucional, que ha reconocido el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no sería concordante acoger la interpretación del reclamante, la que conlleva el acortamiento de los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad que corresponde a quien infringe disposiciones que tienen por finalidad proteger, entre otras cosas, la salud de las personas.

## **2. Sobre la eventual Prescripción de la acción Penal Alegada.**

**Vigésimo.** Que si bien todas las resoluciones sancionatorias fueron dictadas el 29 de septiembre de 2010, no todos los hechos infraccionales imputados a Aguas Araucanía, por los



incumplimientos de sus Resoluciones de Calificación Ambiental N° 154/2005, N° 111/2005 y N° 88/2005, tienen la misma fecha de ejecución, por lo que corresponde analizar los plazos de prescripción de la acción, respecto de cada una de ellas, de acuerdo a lo ya razonado en los considerandos previos.

**a) Análisis de los plazos de prescripción de la acción infraccional para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Gorbea.**

**Vigésimo primero.** Que respecto de esta Planta, a fs. 313 y siguientes del Tomo IV de autos, consta la existencia de dos hechos infraccionales seguidos, ambos de 22 y 23 de febrero de 2007, fecha ésta última en la que la autoridad sanitaria levantó acta infraccional a fs. 324 y siguientes, ante lo cual la empresa formuló sus descargos el 28 de febrero de 2007, como consta a fs. 329, para posteriormente iniciarse el procedimiento sancionatorio respectivo, a cargo de la COREMA de la Araucanía, la que tomó conocimiento de los hechos, mediante el Ordinario N° 1943, enviado por la Seremi de Salud, el 24 de agosto de 2007, para posteriormente dictar la Resolución Exenta N° 141 de fecha 29 de septiembre de 2010, que impuso a la empresa reclamante una multa de 200 UTM.

**Vigésimo segundo.** Que todas estas actuaciones se desarrollaron en circunstancias de ausencia de un procedimiento sancionatorio reglado a ser aplicado por las extintas COREMAS, existiendo sólo la disposición de que éstas, a requerimiento de los organismos del Estado que participaron de la evaluación ambiental del proyecto respectivo, apliquen las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley 19.300 vigente a la época.

**Vigésimo tercero.** Que, de lo señalado precedentemente, corresponde determinar si ha operado la prescripción alegada por la reclamante, tomando al efecto en consideración la inexistencia de plazo establecido para ello por la Ley 19.300.

**Vigésimo cuarto.** Que sin perjuicio de lo expresado en los considerandos Octavo a Décimonoveno de esta sentencia, en el

sentido que se estiman no aplicables los plazos de prescripción del Código Penal, en lo que toca a esta alegación, es necesario aclarar que, para este Tribunal, el plazo de prescripción se suspendió el mismo día 23 de febrero de 2007 con el levantamiento del Acta de Inspección obrante a fs. 324 y siguiente, actuación que ha de tener como efecto inmediato la suspensión de cualquier plazo de prescripción en curso. Lo anterior debido a que, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema, conforme al sistema vigente a esa época, referido en el artículo 64 precitado, se encontraba vigente un procedimiento basado en un sistema de coordinación horizontal intersectorial a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente por medio del cual, los demás servicios públicos, al tomar conocimiento de los hechos podían solicitar la aplicación de sanciones a la referida Comisión (Corte Suprema, Rol N° 14.432-2013), cosa que aconteció en la especie a partir de la detección de hechos constitutivos de infracción por parte del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.

**Vigésimo quinto.** Que, adicionalmente, según consta en autos, el 28 de febrero de 2007 el infractor procedió a evacuar sus descargos, lo que también sería un motivo suficiente para entender que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad infraccional se había suspendido, esto a contar del levantamiento del Acta de Inspección, que tuvo por iniciada la investigación administrativa a cargo del Departamento de Acción Sanitaria antes señalado, pues para la aplicación de una sanción bajo el antiguo artículo 64 de la ley 19.300, era necesario que primero tomara conocimiento de los hechos un determinado ente público investido de la facultad de fiscalizar, lo que sucedió y consta mediante el acta respectiva de fs. 324 y siguientes del Tomo IV de autos.

Lo anterior es relevante en el análisis, ya que tanto el procedimiento de fiscalización como posteriormente el de sanción a cargo de la COREMA, estaban ligados por una relación jurídica inseparable y sucesiva en el tiempo, tendiendo ambos

hacia el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

**Vigésimo sexto.** Que, a mayor abundamiento, se constató que el reclamante no alegó prescripción alguna al momento de formular sus descargos y posteriormente al momento de recurrir administrativamente en contra de las resoluciones administrativas de la COREMA que resolvieron sancionarlo; es decir, no alegó la prescripción de la acción infraccional en la oportunidad que tuvo para hacerlo, tal como se evidencia de las presentaciones de fs. 259 y siguientes y 329 y siguientes, del tomo IV de autos, las que dicen relación con los descargos formulados por la empresa, luego de iniciadas las investigaciones administrativas correspondientes, y con los recursos administrativos promovidos en contra de las sanciones administrativas impuestas.

**Vigésimo séptimo.** Que, lo anterior implicaría la conformidad del Reclamante con los plazos en los que actuó la Administración, obligando esto también a rechazar esta alegación, pues lo contrario, esto es acoger nuevos argumentos en sede jurisdiccional, que no fueron ventilados en la oportunidad procedimental administrativa para hacerlo, infringiría el principio de congruencia, rector de un debido proceso.

**Vigésimo octavo.** Que por todo lo razonado precedentemente, respecto de los plazos transcurridos entre la falta y su detección por parte de la Autoridad Sanitaria, así como de la falta de alegación oportuna de la prescripción, ha de concluirse que no ha podido operar prescripción alguna de la acción, desechándose con ello la alegación de prescripción de la acción infraccional.

**b) Análisis de los plazos de prescripción de la acción infraccional para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Freire - Pitrufquén.**

**Vigésimo noveno.** Que, en lo que respecta a la prescripción de la acción infraccional, por los hechos acontecidos los días 28 de mayo y 26 de septiembre de 2008, respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Freire Pitrufquén, la autoridad sanitaria con fecha 17 de noviembre de 2008, puso los antecedentes en conocimiento de la COREMA de la Araucanía, mediante el Ord. N° 4248, con lo cual se dio inicio a procedimiento destinado a imponer la sanción respectiva, mediante Resolución Exenta N° 35, de fecha 28 de enero de 2009, esto es habiendo transcurrido 4 meses y dos días desde el último de los hechos infraccionales, con lo cual el plazo de prescripción alegado al efecto, será desestimado, por haber dejado de transcurrir el mismo, incluso antes de que tomara conocimiento de los hechos la COREMA, esto es, desde que la autoridad sanitaria intervino, lo que razonablemente tuvo lugar, antes de la dictación de la Resolución Exenta N° 35 citada.

**Trigésimo.** Que, a mayor abundamiento, al igual que en el caso anterior (considerandos Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo precedentes), consta en autos que el reclamante no alegó prescripción alguna al momento de formular sus descargos ni al recurrir administrativamente en contra de la resolución que resolvió sancionarlo; es decir, no alegó la prescripción de la acción infraccional en la oportunidad que tuvo para hacerlo, tal como se evidencia de las presentaciones de fs. 148 y siguientes y 199 y siguientes, del Tomo III de autos, las que dicen relación con los descargos de la empresa, luego de iniciadas las investigaciones administrativas correspondientes, y con los recursos administrativos promovidos en contra de las sanciones administrativas impuestas, lo que implicaría la conformidad del actor con los plazos en los que actuó la Administración.

**Trigésimo primero.** Que en virtud de todo ello, en este caso se deberá también rechazar la alegación sobre la prescripción de la acción infraccional.

**c) Análisis de los plazos de prescripción de la acción infraccional para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cholchol.**

**Trigésimo segundo.** Que en lo que respecta a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cholchol, los hechos infraccionales corresponden al 22 de enero, 09 de marzo y 16 de abril, todos correspondientes al año 2009. Resultado de lo anterior, consta en autos que la COREMA de la Araucanía dio inicio al procedimiento sancionatorio respectivo, con fecha 13 de mayo de 2009, mediante Resolución Exenta N° 122, esto es un mes tres semanas y 4 días desde el último hecho infraccional, motivo por el cual procede desestimar la alegación de prescripción, ya que con el inicio del procedimiento habría cesado la inactividad de la Administración, suspendiéndose así los plazos de prescripción de la acción sancionatoria.

**Trigésimo tercero.** Que, a mayor abundamiento, durante el tiempo que estuvieron los antecedentes en poder de la Administración sin resolución, lo que procedía era alegar la aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley 19.880, que regulan el silencio administrativo, tal como ya lo ha resuelto la sentencia de casación, de fecha 07 de septiembre de 2016, pronunciada sobre estos autos; situación que no ocurrió en la especie.

**Trigésimo cuarto.** Que, a mayor abundamiento, y al igual que en los casos anteriores, consta en autos que el reclamante no alegó prescripción alguna al momento de formular sus descargos ni al de recurrir administrativamente en contra de la resolución de la COREMA que resolvió sancionarlo; es decir, no alegó la prescripción de la acción infraccional en la oportunidad que tuvo para hacerlo, tal como se evidencia de las presentaciones de fs. 429 y siguientes y 490 y siguientes del Tomo V de autos, por lo que se llega a las mismas conclusiones expresadas en los Considerandos Vigésimo séptimo, Vigésimo sexto y Trigésimo.

**Trigésimo quinto.** Que lo anterior, al igual que en los casos anteriores, implica que la alegación sobre la prescripción de la acción infraccional deberá ser rechazada.

**3. Sobre la eventual prescripción de la Pena.**

**Trigésimo sexto.** Que, conforme lo expuesto en los considerandos Décimo tercero a Décimo noveno, y partiendo de la base que las resoluciones sancionatorias de la COREMA de la Araucanía que impusieron multas a la reclamante, son todas de 29 de septiembre de 2010, esto es la Resolución Exenta N° 141, correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Gorbea, la Resolución Exenta N° 125 correspondiente a la planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Freire Pitrufulquén y la Resolución Exenta N° 139 correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cholchol; corresponde determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable al caso, entendiendo que la Ley 19.300 vigente a la fecha de cometidos los hechos, no contemplaba al efecto plazo de prescripción alguno; para luego aclarar cuál es el efecto del ejercicio de la vía recursiva administrativa, mediante la interposición de los recursos de reposición y jerárquico de fecha 15 de octubre de 2010, respecto de las resoluciones N° 125 y 139 y de fecha 18 de octubre de 2010, respecto de la resolución 141.

**Trigésimo séptimo.** Que, de lo señalado, y considerando que los recursos jerárquicos fueron todos resueltos el 07 de abril de 2014, mediante las Resoluciones Exentas números 304, 305 y 302, es a partir de la notificación de estas, que comienza a correr el plazo judicial para interponer las reclamaciones respectivas, lo que se analizará tomando en consideración el efecto que provoca sobre el transcurso del plazo de prescripción la interposición de recursos judiciales.

**Trigésimo octavo.** Que, como se ha adelantado, la Ley 19.300 a la fecha de cometidos los hechos infraccionales, no contemplaba un plazo de prescripción especial para el cobro de la multa, lo que origina el problema de tener que recurrir a disposiciones que generan discusión, habiendo concluido este

Tribunal que es más apropiado aplicar a la materia de autos el artículo 2515 del Código Civil, que contempla un plazo de prescripción general de 5 años, por las mismas razones expresadas en los Considerandos Décimo sexto a Décimo noveno.

**Trigésimo noveno.** Que, por lo demás y en particular, tratándose la prescripción alegada de una prescripción a la que se le ha denominado "de la acción de cobro", es necesario precisar que el cobro de los créditos del Estado se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 1.263 sobre Administración Financiera del Estado, de 1975, de Hacienda, cuyo artículo 35 dispone que la titularidad del cobro administrativo y judicial de los impuestos, patentes, multas, y créditos del sector público, cualquiera sea su naturaleza, corresponde al Servicio de Tesorerías, para lo cual -dispone el inciso segundo del citado art. 35- se aplicarán los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos en el Código Tributario; no haciendo referencia esta norma a plazo alguno de prescripción especial aplicable en la materia, por lo que al tratarse en este caso del ejercicio de una acción que emana de un título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 169 del Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario, es razonable aplicar en lo referido al instituto de la prescripción las normas contempladas en el Código Civil, especialmente lo previsto en su art. 2515, conforme al cual la acción ejecutiva prescribe en tres años y en cinco la ordinaria.

**Cuadragésimo.** Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos Decimotercero a Decimonoveno, y como ha señalado la Excma. Corte Suprema en las sentencias Rol N° 3.528-2015 y 62-2016, este Tribunal adhiere a la opinión de que si bien la potestad sancionatoria de la Administración forma parte del *Ius Puniendi* Estatal, la sanción administrativa es independiente de la sanción penal. Por ello, como se ha señalado, este Tribunal estima que no corresponde aplicar las normas específicas de prescripción del Código Penal, porque al ser una prescripción de corto tiempo -seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la

Administración en la represión de estas conductas infraccionales y la sanción contemplada en la legislación ambiental carecería de su finalidad preventiva.

**4. Del Plazo de Prescripción para el cobro de la multa.**

**Cuadragésimo primero.** Que, aclarado lo anterior, corresponde determinar desde cuándo debe contabilizarse el plazo de prescripción. Esto es, si debe contabilizarse desde que sea notificada la resolución que terminó con el procedimiento administrativo sancionatorio imponiendo multa en cada uno de los procedimientos o, debe contabilizarse desde la resolución administrativa que resolvió cada uno de los procedimientos administrativos recursivos.

**Cuadragésimo segundo.** Que para resolver lo precedentemente planteado, es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880, el que se encuentra en concordancia con el inciso final del artículo 3° del mismo cuerpo normativo y con el inciso final del artículo 64 de la Ley N° 19.300.

**Cuadragésimo tercero.** De lo señalado en las disposiciones citadas, y considerando que el interesado no solicitó al momento de iniciar la vía recursiva administrativa la suspensión de los efectos del acto, tal como se ha verificado del análisis de los recursos administrativos obrantes a fs. 259 y siguientes del Tomo IV, 148 y siguientes del Tomo III y 429 y siguientes del Tomo V, más aun si consideramos que conforme lo dispone el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880, "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia", es lógico entender que las Resoluciones Exentas números 141, 125 y 139, todas del 29 de septiembre de 2010, fueron exigibles desde su notificación al interesado, lo que sucedió con fecha 08 de octubre de 2010.

**Cuadragésimo cuarto.** Que lo anterior no se ve modificado, aun cuando el procedimiento recursivo administrativo,



tramitado ante el superior jerárquico del órgano, haya sido el que tuvo por virtud poner fin a la vía administrativa, por medio de las Resoluciones Exentas números 302, 304 y 305. Esto, pues los procedimientos administrativos sancionatorios y los procedimientos recursivos de la vía administrativa, son procedimientos independientes, aun cuando el segundo sirva para poner fin a la vía administrativa, como en el caso de autos, en que se dedujeron los recursos de reposición y jerárquico.

**Cuadragésimo quinto.** Que, de lo expuesto, no se puede considerar que haya operado la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones de cobro de las multas impuestas, por el hecho de haberse promovido procedimiento administrativo recursivo en contra de las Resoluciones Exentas números 125, 139 y 141, a partir del 15 y 18 de octubre de 2010.

**Cuadragésimo sexto.** Que entonces, considerando todo lo ya razonado, se puede concluir que las resoluciones de 29 de septiembre de 2010 gozaban de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad y no habiendo mediado una orden de suspensión, pudieron haberse hecho exigibles, inmediatamente notificadas, lo que es reafirmado por el artículo 51 de la ley 19.880, que consagra la ejecutoriedad de los actos administrativos.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, consecuentemente, la interposición de los recursos administrativos, no tuvo el efecto de suspender los plazos de prescripción de las acciones de cobro de las multas, comenzadas a correr con la notificación de las resoluciones dictadas el 29 de septiembre de 2010, esto es, el 8 de octubre de 2010.

**Cuadragésimo octavo.** Que aclarado lo anterior, solo resulta necesario precisar si la interposición de los recursos judiciales ha tenido por efecto, la suspensión de los plazos de prescripción, previo a lo cual se hará una breve referencia a los antecedentes obrantes en autos.

**Cuadragésimo noveno.** Que, aun cuando este Tribunal Ambiental, ya había comenzado sus funciones jurisdiccionales, a partir del 09 de diciembre de 2013, el reclamante, con fecha

09 de mayo de 2014, interpuso sus reclamos en sede civil, de acuerdo a los artículos 60 y siguientes de la Ley 19.300, vigente a la época de cometidos los hechos y a lo dispuesto en los artículos séptimo, noveno y décimo transitorios de la Ley N° 20.417, que otorgarían ultra actividad a los artículos 60 y siguientes de la ley 19.300.

**Quincuagésimo.** Que, en virtud de lo anterior, las tres reclamaciones de Aguas Araucanía S.A., en un inicio fueron conocidas por el Tercer Juzgado Civil de Santiago (roles N° C-7765-2014, C-7766-2014 y C-7767-2014), acogiéndose posteriormente en cada una de ellas la excepción dilatoria del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, promovida por el Servicio de Evaluación Ambiental, tal como consta de las sentencias interlocutorias de primer grado, obrantes a fs. 61 del Tomo I de autos, 58 del Tomo II de autos y 79 del Tomo III de autos, las que sin perjuicio de haberse apelado, fueron confirmadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tal como obra a fs. 72 del Tomo I de autos, 70 del Tomo II de autos y a fs. 91 del Tomo III de autos.

**Quincuagésimo primero.** Que resultado de lo anterior, las causas Rol N° C-7765-2014, C-7766-2014 y C-7767-2014, fueron remitidas a este Tribunal, asignándosele los roles R-17-2015, R-18-2015 y R-19-2015, acogiéndose a trámite con fecha 06 de agosto de 2015, no habiendo ninguna de las partes alegado incompetencia. Resolviéndose con lo anterior, a fs. 110 del Tomo III de autos, con fecha 27 de agosto de 2015, acumular las causas R-18 y R-19 a la R-17-2015.

**Quincuagésimo segundo.** Que de todo lo ya expuesto, en particular respecto de los efectos del acto administrativo por expresa disposición de los artículos 3°, 51 y 57 de la Ley N° 19.880 y conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 19.300, vigente a la época de cometidos los hechos, el reclamante al momento de interponer su reclamo ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, solicitó orden de no innovar, la que le fue concedida para las tres causas, con fecha 10 de junio de 2014 a fs. 37 del Tomo III, con fecha 12 de junio de 2014 a fs. 39

del Tomo II y con fecha 10 de junio de 2014 a fs. 38 del Tomo I, siendo dichas órdenes de no innovar, posteriormente reconocidas por este Tribunal, mediante las resoluciones de fs. 97 del Tomo III, de fs. 76 del Tomo II y de fs. 78 del Tomo I, con lo cual se ha suspendido la exigibilidad de lo dispuesto en los respectivos actos sancionatorios, a contar del 10 y 12 de junio del año 2014, por lo que ha de entenderse que operó la suspensión de la prescripción de la acción de cobro de la multa, desde que fueron concedidas dichas órdenes en sede civil, motivo por el cual no ha transcurrido el plazo de prescripción ordinaria antes referido, el que comenzó a contabilizarse luego de que las Resoluciones Exentas números 141, 125 y 139 fueron notificadas al reclamante con fecha 08 de octubre de 2010, no habiendo transcurrido al efecto, entre la notificación de las resoluciones aludidas y el otorgamiento de las órdenes de no innovar por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, los 5 años de la prescripción ordinaria exigida.

**Quincuagésimo tercero.** Que, de lo razonado, se concluye finalmente que a la fecha no ha operado la prescripción de la sanción alegada por el reclamante, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

**Quincuagésimo cuarto.** Que lo expresado se entiende sin perjuicio de lo que en su momento se declare por tribunal competente, en el caso que se persiga el cobro de la multa por las vías legales pertinentes.

**POR TODO ESTO, Y TENIENDO PRESENTE** lo resuelto en sentencia de la Excmá. Corte Suprema de 7 de septiembre de 2016, que rechazó las reclamaciones a la reclamante en cuanto a la solicitud de declarar la caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, entendiéndose por ésta el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, lo dispuesto en los artículos 17 N° 9 y 30 de la ley N° 20.600, en los artículos 3, 51 y 57 de la Ley N° 19.880, en los artículos 2497 y 2515 del Código Civil; y demás disposiciones legales pertinentes,

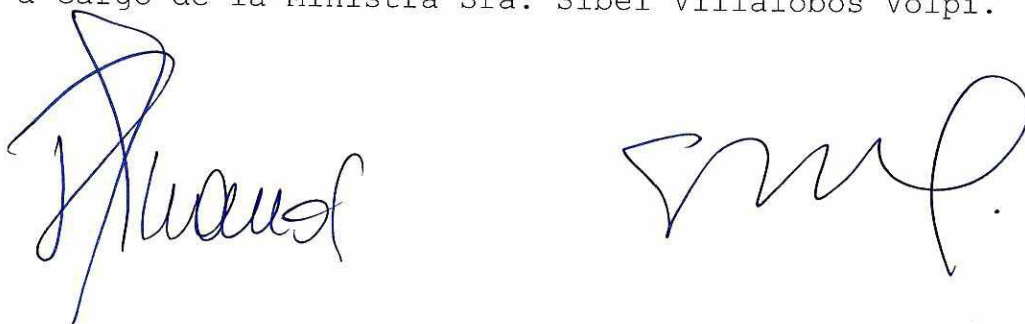
**EL TRIBUNAL RESUELVE:**

1. **Rechazar** la petición del reclamante de dejar sin efecto las multas impuestas, declarándose que no ha operado la prescripción de la acción ni de la pena.
2. **No condenar en costas**, por estimar que las partes han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese

Rol R-17-2015

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.



Pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Pablo Miranda Nigro y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Hantke Domas por estar en comisión de servicios.



Autoriza el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

Valdivia, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Con esta fecha, se anotó en el estado diario la resolución precedente.